



2021. "Año de la Consumación de la Independencia y la Grandeza de México".

Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_\_de\_\_\_de 2021.

**DIP. INGRID KRASOPANI SCHEMELENSKY CASTRO**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**  
**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREÉ MORALES ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO** con sustento en la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La obligación del Estado de garantizar a sus ciudadanos los estándares mínimos de goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos, configura la razón de ser del mismo, tarea que requiere la activación de todo mecanismo legislativo, administrativo y judicial, encaminado a proteger y generar políticas públicas eficaces a favor de todas y todos.

Dicha función debe ser fortalecida cuando se trata de grupos sociales que, por sus características especiales, son considerados como vulnerables, tales como son: las mujeres, las comunidades y pueblos indígenas, las niñas, niños y adolescentes, entre otros.

Bajo este contexto, no pasa desapercibida la realidad de desigualdad y violencia en que viven las mujeres mexiquenses, por ello el constante interés de proteger al género femenino. El plano de desigualdad frente a los hombres y la violencia a la que se ven expuestas, que en algunos casos atenta contra su propia vida, se refleja en cifras alarmantes que evidencian una situación de vulnerabilidad, siendo esto inaceptable ante el marco jurídico que rige en el país y en el Estado de México en particular.

En el ámbito internacional, existe una diversidad de instrumentos jurídicos que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado en materia de derechos humanos y que buscan tutelar la igualdad entre hombres y mujeres, además de convenciones que tienen por objeto la erradicación de la discriminación y violencia cometida contra la mujer por razones de género, tales como:

- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer



- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará)

De las citadas convenciones, derivan una serie de obligaciones que conllevan una responsabilidad internacional del Estado en la materia, en caso de incumplirlas, por lo cual es fundamental atender las mismas.

Así, en el ámbito federal en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la igualdad entre hombre y mujer, principio que ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1ª./J.30/2017, de rubro DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES, fijando los alcances del derecho a la igualdad entre ambos sexos, siendo éstos los siguientes:

- Prohibición del legislador de discriminar por razón de género
- Obligación a modificar toda norma que incluya “modos sutiles de discriminación”

Ahora bien, en aras de brindar la protección y garantizar los derechos humanos a las mujeres, en el 2007 se publica la Ley General de Acceso de la Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normatividad que al año siguiente se replicó en el ámbito local.

Con lo anterior, se aprecian las medidas legislativas que se han implementado y que van dirigidas a combatir la violencia de género en el Estado de México, sin embargo, las condiciones en las que viven las mujeres continúan latentes, al ser objeto de violencia en sus diversas modalidades y que permea en todos los ámbitos en los que se desarrollan, tales como el hogar, la escuela, el ámbito laboral, así como en la misma comunidad en la que residen.



En consecuencia, todas las medidas que busquen ampliar la protección a las mujeres resultan loables, ante un problema de magnitudes faraónicas que requiere atención de los tres órdenes de gobierno.

Los altos índices de violencia contra las mujeres imperantes en la entidad, nos constriñen a robustecer el marco jurídico a favor de las mujeres en el ejercicio de las atribuciones que la Constitución local otorga al Legislativo, es por ello que la presente iniciativa tiene como objetivos:

1. Fortalecer la atención brindada a las mujeres violentadas.
2. Incluir las garantías de no repetición a favor de las víctimas.
3. Brindar mayores elementos de denuncia para aquellas mujeres que sufran violencia institucional.
4. Otorgar al Poder Legislativo la facultad de solicitar la emisión de la declaratoria de alerta de violencia de género.
5. Establecer como obligación del Gobierno del Estado la instauración en cada uno de los 125 municipios de la entidad de un refugio para mujeres víctimas de violencia y, en su caso, sus respectivas hijas e hijos.

La tutela efectiva de los derechos conlleva una responsabilidad por parte del Estado de remover todos los impedimentos que obstaculicen al gobernado el pleno goce y ejercicio de sus derechos, situación que conlleva implementar las medidas de reparación y de ayuda inmediata que tenga a su alcance en caso de que las prerrogativas tuteladas se infrinjan, circunstancia que se actualiza en cada caso de violencia contra las mujeres.

En esa tesitura, en 2015, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres emitió procedente la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género en once municipios del Estado de México, los cuales concentran los mayores índices de violencia feminicida.



Por ello, el pasado 10 de mayo, se crearon Unidades de Igualdad de Género y erradicación de la Violencia, para institucionalizar una política pública transversal con perspectiva de género en el Gobierno del Estado de México, así como lograr una igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

El brindar una protección temprana a dicho grupo social, responde a la urgencia de combatir el problema y no permitir que este incremente, por lo cual una medida necesaria para fortalecer la pronta atención a mujeres violentadas es el aumento de centros especializados, a los que toda mujer víctima de algún tipo de violencia pueda recurrir.

Por ello es que se propone como obligación del Gobierno del Estado el deber de instaurar en cada uno de los 125 municipios de la entidad un refugio para mujeres víctimas de violencia y, en su caso, sus respectivas hijas e hijos; para lo cual habrá de generar en el Presupuesto de Egresos de cada año las partidas presupuestales con los recursos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le otorga la Ley.

Asimismo, se propone que dichos refugios sean puestos en funcionamiento, operados y administrados por la Secretaría de la Mujer. Se le retira a la Secretaría de Desarrollo Social, la atribución de coadyuvar al establecimiento de refugios para mujeres y, por su parte, se obliga a los Municipios a generar facilidades administrativas para la instalación de los refugios estatales en su jurisdicción.

Lo anterior, como parte de las medidas de asistencia y atención inmediata, sin embargo, el problema que nos aqueja requiere de un combate frontal e integral, a partir de diversas acciones, entre las que se encuentran, aquellas enfocadas a prevenir que las mujeres violentadas, vuelvan a ser objeto de violación a sus derechos y que toda víctima en general debe de gozar y que atacan la reincidencia del victimario.



Consecuentemente, es que se propone adicionar al artículo 27 de la Ley en comento una fracción que reconozca las medidas de no repetición, mismas que resultan indispensables para tutelar los derechos de las mujeres.

Asimismo, se genera la posibilidad de que la Legislatura Estatal, junto con los organismos de Derechos Humanos y de la sociedad civil, puedan solicitar a los Gobiernos Estatal y Municipales la implementación de medidas para garantizar la seguridad de las mujeres y niñas, cuando se presenten casos de violencia feminicida.

Si bien, un cambio de estereotipos de género y la erradicación de la violencia plantea una reingeniería social, la adición a la norma de las llamadas medidas de no repetición, exigen al Gobierno del Estado, a redoblar esfuerzos en el afán de lograr un cambio social.

Lo anterior recobra importancia en el momento en que dichos actos discriminatorios son resultado de perjuicios y hasta usos y costumbres en determinadas regiones que se originan por razones de género, situación que está prohibida desde la Constitución federal en su artículo 1º y haciendo lo consiguiente la Constitución local en su numeral 5 párrafo cuarto.

Por tanto, dadas las circunstancias en las que se desarrollan las mujeres en algunos municipios y/o comunidades en el Estado de México, las medidas de no repetición, son proyecciones que engloban un cambio radical en las formas en que la sociedad se ha desenvuelto.

Entonces, entre las medidas a incluir en la ley son: la vigilancia a las autoridades y la elaboración de estadísticas que midan la incidencia de la violencia de género y los casos que acontecen en la entidad, dando un puntual seguimiento de ellos, conociendo las variaciones que de este problema se vayan presentado.



En virtud de lo anterior, es que también se propone reformar los artículos 17 y 25, ya que con base en los objetivos planteados y considerando que la violencia tiene diversas formas de expresión, una de ellas es la institucional.

Asimismo, se convierte en menester vincular a los órganos internos de control para que, en el ejercicio de sus atribuciones, desarrollen los medios pertinentes que se encaminen a sancionar la violencia institucional contra las mujeres. Dicha medida hace efectivo el acceso de las mujeres a la administración pública estatal o municipal.

Adicionalmente, se propone que las resoluciones que emitan, lo realicen bajo una perspectiva de género, medida que resulta necesaria para identificar casos de violencia institucional o laboral de la que puede ser una víctima una mujer, por razón de género.

Por último, con la finalidad de hacer que la Alerta de Violencia de Género sea un mecanismo operativo y siguiendo la premisa de la división de poderes en la entidad y como contrapeso del Poder Ejecutivo y de los municipios, otorgar la atribución al Poder Legislativo de solicitar ante la Secretaría General de Gobierno la emisión de la declaratoria.

Los efectos de tal medida constituyen un contrapeso para el poder ejecutivo, al vigilar las acciones que éste emprenda en la materia, así como los resultados que en violencia de género se presenten en la entidad. La limitación de que sólo los municipios puedan solicitar la activación de la Alerta representa un acotamiento que podría generar que los municipios sean omisos respondiendo a razones que contravengan el interés público, finalidad que se trastocaría y sesgaría por motivos particulares, obstaculizando todas las acciones de asistencia temprana que contribuyen a un restablecimiento de los derechos violados de las víctimas y propician los niveles de violencia extremos que se manifiestan en feminicidios.



Finalmente, con la presente iniciativa con proyecto de decreto en materia de refugios, se buscan realizar las siguientes modificaciones en la disposición normativa:

Ley Vigente	Iniciativa
<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XXV...</p> <p>XXVI. Refugios: Son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia; y</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I a XXV...</p> <p>XXVI. Refugios: Son los centros o establecimientos constituidos por <b>el Gobierno del Estado</b> y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia <b>y, en su caso, de sus respectivas hijas e hijos;</b> y</p>
<p><b>Artículo 24.-</b> Las medidas referidas en el Artículo 23 de esta Ley, podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de Derechos Humanos y de la sociedad civil.</p>	<p><b>Artículo 24.-</b> Las medidas referidas en el Artículo 23 de esta Ley, podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de Derechos Humanos, <b>de la Legislatura del Estado</b> y de la sociedad civil.</p>
<p><b>Artículo 40.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. Impulsar la creación de refugios para la atención y protección de las mujeres que viven situaciones de violencia, sus hijas e hijos, conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo a lo establecido en la Ley General;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 40.-</b> Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado:</p> <p>I a XXII...</p> <p>XXIII. <b>Establecer, al menos, un</b> refugios para la atención y protección de las mujeres <del>que viven situaciones</del> <b>víctimas de violencia y, en su caso, de sus respectivas hijas e hijos, en cada uno de los municipios de la entidad, mismos que habrán de funcionar</b> conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo <b>con</b> lo establecido en la Ley General;</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 41.-</b> Corresponde a la Secretaría de la Mujer:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. Crear refugios para las mujeres en situación de violencia conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 41.-</b> Corresponde a la Secretaría de la Mujer:</p> <p>I a XIX...</p> <p>XX. <b>Poner en funcionamiento y administrar los refugios del Gobierno Estatal</b> para las mujeres en situación de violencia <b>y familiares, en cada uno de los municipios de la entidad,</b> conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 46.-</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. Coadyuvar a la creación de refugios para las mujeres víctimas de violencia conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Nacional;</p> <p>...</p>	<p><b>Artículo 46.-</b> Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.</p> <p>I a VIII...</p> <p>IX. <b>Derogado</b></p> <p>...</p>





<p><b>Artículo 54.-</b> Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género: I a X Bis...</p> <p>XI. Apoyar la creación de refugios seguros para las víctimas;</p>	<p><b>Artículo 54.-</b> Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género: I a X Bis...</p> <p>XI. <b>Facilitar administrativamente</b> la creación de refugios <b>del Gobierno Estatal</b> para las <b>mujeres</b> víctimas <b>de violencia y, en su caso, de sus respectivas hijas e hijos;</b></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</b></p> <p>Sin correlativo</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA</b></p> <p><b>Artículo 57 Bis.</b> El Gobierno del Estado establecerá, al menos, un refugio para mujeres víctimas de violencia y, en su caso, sus respectivas hijas e hijos, en cada uno de los municipios de la entidad. Los cuales funcionarán conforme al Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal, así como, cumplir con los objetivos y prestar los servicios establecidos en la presente Ley.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p><b>Artículo 64 Bis.</b> El Ejecutivo Estatal propondrá en el Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria con recursos suficientes para garantizar que los refugios cumplan con su objeto.</p>

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación, la presente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE, SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**A T E N T A M E N T E**

**MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN  
 COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**



## DECRETO NUMERO

## LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

### DECRETA:

**ÚNICO.** Se reforman la fracción XXVI del artículo 3; el artículo 24, la fracción XXIII del artículo 40; la fracción XX del artículo 41; se deroga la fracción IX del artículo 46; se reforma la fracción XI del artículo 54 y se adicionan los artículos 57 Bis y 64 Bis; de la Ley de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I a XXV...

XXVI. Refugios: Son los centros o establecimientos constituidos por **el Gobierno del Estado** y por asociaciones civiles para la atención y protección de las mujeres víctimas de violencia **y, en su caso, de sus respectivas hijas e hijos;** y

[...]

**Artículo 24.-** Las medidas referidas en el Artículo 23 de esta Ley, podrán ser implementadas a solicitud de los organismos de Derechos Humanos, **de la Legislatura del Estado** y de la sociedad civil.

[...]

**Artículo 40.-** Son facultades y obligaciones del Gobierno del Estado:

I a XXII...



XXIII. **Establecer, al menos, un** refugios para la atención y protección de las mujeres ~~que viven~~ situaciones **víctimas** de violencia **y, en su caso, de sus respectivas** hijas e hijos, **en cada uno de los municipios de la entidad, mismos que habrán de funcionar** conforme al Modelo de Atención diseñado por el Sistema Estatal de acuerdo **con** lo establecido en la Ley General;

...

**Artículo 41.-** Corresponde a la Secretaría de la Mujer:

I a XIX...

XX. **Poner en funcionamiento y administrar los** refugios **del Gobierno Estatal** para las mujeres en situación de violencia **y familiares, en cada uno de los municipios de la entidad,** conforme al modelo de atención diseñado por el Sistema Estatal;

...

[...]

**Artículo 46.-** Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social.

I a VIII...

IX. **Derogado**

...

[...]



**Artículo 54.-** Corresponde a los municipios, en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género:

I a X Bis...

**XI. Facilitar administrativamente** la creación de refugios seguros del Gobierno Estatal para las mujeres víctimas de violencia y, en su caso, de sus respectivas hijas e hijos;

## CAPÍTULO II

### DE LOS REFUGIOS PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

**Artículo 57 Bis.-** El Gobierno del Estado establecerá, al menos, un refugio para mujeres víctimas de violencia y, en su caso, sus respectivas hijas e hijos, en cada uno de los municipios de la entidad. Los cuales funcionarán conforme al Programa Estatal y el Modelo de Atención aprobados por el Sistema Estatal, así como, cumplir con los objetivos y prestar los servicios establecidos en la presente Ley.

[...]

**Artículo 64 Bis.-** El Ejecutivo Estatal propondrá en el Presupuesto de Egresos del Estado, asignar una partida presupuestaria con recursos suficientes para garantizar que los refugios cumplan con su objeto.

[...]

...



## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto por este decreto.

**ARTÍCULO CUARTO.** El Gobierno Estatal contará con un plazo de 365 días, posteriores a la publicación del presente decreto, para establecer los refugios para mujeres víctimas de violencia en los 125 municipios de la entidad. Lo anterior, sin menoscabo de los recursos presupuestales disponibles en el ejercicio fiscal corriente al momento de la entrada en vigor del presente decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_del mes de \_de dos mil veintiuno.